Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2013.

Vistos los autos: "Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. (TF 31.117-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, dejó sin efecto lo decidido por el Tribunal Fiscal respecto a la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (DV DEOB) 64/2007, y ordenó remitir las actuaciones a la Procuración del Tesoro de la Nación a fin de que se resuelva la controversia de acuerdo con lo previsto en la ley 19.983 (fs. 408/420) pues, en su criterio, se trata de una contienda que afecta únicamente al patrimonio estatal y que, por lo tanto, debe ser decidida, en los términos del régimen de solución de conflictos interadministrativos establecido por esa ley y su decreto reglamentario.

2°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, el tribunal de alzada —tras señalar que la AFIP había realizado una determinación tributaria a Austral Líneas Aéreas del Sur S.A., por entender que los pagos realizados al exterior en concepto de cánones por el alquiler de ciertos aviones se encontraban gravados por el impuesto al valor agregado— puso de relieve que el Congreso Nacional estableció que, para garantizar el servicio público de transporte aerocomercial de pasajeros, correo y carga, el Estado Nacional procedería al rescate de aquella empresa y de Aerolíneas Argentinas S.A. —junto con sus controladas—, me-

diante la compra de sus acciones societarias (art. 1° de la ley 26.412); y después declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación a las acciones de esas empresas (art. 1° de la ley 26.466). Al respecto, puntualizó que el art. 2° de esta última ley dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo que designe, ejercería todos los derechos que las acciones a expropiar le confieren desde el momento de entrada en vigencia de aquélla. Asimismo destacó que se estableció la obligación del Estado Nacional de cubrir las necesidades financieras de las mencionadas empresas, a fin de garantizar la continuidad y seguridad del mencionado servicio público de transporte aerocomercial (arts. 6° de la ley 26.412, y 3° de la ley 26.466) y que, con tal fin, en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2009 —ley 26.422, art. 26— se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar los mecanismos pertinentes para cubrir las necesidades financieras derivadas de los déficit operativos de aquellas empresas, y que igual previsión se incluyó en ejercicios posteriores (art. 22 de la ley 26.546, art. 27 de la ley 24.156 y decreto 2053/10).

3°) Que, en tales condiciones, consideró que si bien aún no había concluido el proceso expropiatorio de Austral Cielos del Sur S.A., la controversia afectaba únicamente al patrimonio estatal, por lo cual resultaba ajena al Poder Judicial y debía ser resuelta de acuerdo con el régimen nacional de solución de conflictos interadministrativos.

4°) Que contra tal sentencia la Administración Federal de Ingresos Públicos dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 425/426 vta.), que fue concedido a fs. 428. El memorial de

agravios obra a fs. 514/527 y su contestación por la actora a fs. 530/531.

5°) Que encontrándose la causa a estudio del Tribunal, la parte actora hizo saber a esta Corte que "*…con fecha 5 de noviembre de 2012, entró en vigencia la ley 26.784, de presupuesto para el año 2013, cuyo artículo 72 dispone la condonación, por parte del Estado Nacional, de las deudas que mi mandante tuviera por los conceptos que se discuten en estas actuaciones*" (confr. escrito de fs. 535). Por lo tanto, solicitó que así se lo declare y que, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución determinativa de oficio que intimaba su cancelación.

De tal presentación se corrió traslado a la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 539) que a fs. 550 manifestó que "*…esta parte presta conformidad a la solicitud de condonación de las deudas objeto de la presente litis*".

6°) Que esta Corte ha señalado que sus sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan (Fallos: 311:787; 311:1219, entre muchos otros). De tal manera, al encontrarse contestes las partes en que los conceptos discutidos en las presentes actuaciones se encuentran alcanzados por la condonación dispuesta por el art. 72 de la ley 26.784, ha devenido abstracta la consideración de los agravios planteados por el recurrente.

Por ello, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto del recurso ordinario de apelación

deducido por el Fisco Nacional. Costas por su orden en atención al modo como se resuelve. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario interpuesto por: **el Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva**, representado por la **Dra. Silvia M. Leiva**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Muzzio**.

Traslado contestado por: **Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A.**, representada por el **Dr. Gastón Arcal**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.